



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 137-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

23 MAYO 2012

VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por don Gilberto Riojas Baldera contra la Resolución Gerencial Regional Nº 050-2011-GR.LAMB/GRTC, elevado a esta instancia mediante Oficio Nº 751-2011-GR.LAMB/ORAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Oficio contenido en el Visto, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por don **Gilberto Riojas Baldera** contra la Resolución Gerencial Regional Nº 050-2011-GR.LAMB/GRTC de fecha 04 de octubre del 2011 con la cual se declara improcedente la petición del citado administrado respecto a pago del nivel remunerativo inmediato superior por haber laborado 33 años al servicio del Estado, correspondiéndole ser ubicado como F-2, al cesar como F-1, Improcedencia que se sustenta en que han transcurrido 19 años, por tanto dicha petición se encuentra inmersa en caducidad de acción, la misma que opera al haber iniciado su petición en forma extemporánea;

Que, el recurrente al no encontrar conforme a Ley el acto administrativo mencionado interpone recurso de apelación argumentando que conforme a la Constitución de 1979 concordante con la Constitución de 1993, los derechos de los trabajadores son irrenunciables; que no se le ha regulado su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el art. 18º del Decreto Ley Nº 20530 bonificándose el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la remuneración básica del grado y sub grado que tuvieron al cesar, conforme a lo dispuesto por el art. 5º del citado Decreto Ley;

Que, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 209º, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por el recurrente don **Gilberto Riojas Baldera**, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 050-2011-GR.LAMB/GRTC;

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito que la instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos al inmediato superior jerárquico en la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda instancia la petición de improcedencia del acto administrativo impugnado, observándose del expediente sub-exámene que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque mediante Resolución Gerencial Regional Nº 050-2011-GR.LAMB/ GRTC declara improcedente la petición del citado administrado respecto a pago del nivel remunerativo inmediato superior por haber laborado 33 años al servicio del Estado, por encontrarse la petición inmersa en caducidad de acción, al haber iniciado su petición en forma extemporánea;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de abril del 2011, la Gerencia Regional de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°137-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 MAYO 2012

Transportes y Comunicaciones es un órgano estructurado que ya no tiene subordinación ante la Gerencia Regional de Infraestructura, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Que, de autos se aprecia que el recurrente cesó en mérito a la Resolución Sub Regional N° 631-91-D-S.R.II-L/RENOM de fecha 03 de octubre de 1991, en vías de regularización con efectividad al 16 de abril de 1991 como Jefe Administrativo I, nivel remunerativo F-1, acumulando 33 años, 05 días de servicios;

Que, el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530 prescribe que "Los trabajadores hombres con treinticinco o más años de servicios y mujeres con treinta o más años de servicios, en ambos casos ininterrumpidos, regularán su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, bonificándose el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la Remuneración Básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub-grado que tuvieron al cesar.

Si tales servicios hubieren sido prestados íntegramente dentro de un régimen en el que los ascensos estén normados por escala jerárquica establecida por ley de ascensos específica y particular, dicha bonificación será la diferencia entre la Remuneración Básica correspondiente al nivel jerárquico inmediato superior y la que tuvieron al cesar, a condición de estar inscritos en el cuadro de mérito correspondiente. En el caso que hubieran servido veinticuatro meses o más en el más alto nivel de la escala jerárquica, la bonificación será catorce por ciento de su Remuneración Básica.

Si se contaren con cuarenta o treinticinco años de servicios o más, aún siendo interrumpidos, los hombres y las mujeres respectivamente, regularán su pensión como se indica en los párrafos anteriores según corresponda.

No gozarán de esta bonificación los trabajadores destituidos".

Que, de la norma en comento en el numeral precedente se desprende que para tener derecho a lo solicitado, el recurrente debe acreditar un récord laboral mínimo de 35 años al momento del cese, sin embargo acredita haber cesado con 33 años más 05 días, no siendo aplicable la norma para su caso, además, en el hipotético caso que le correspondiera el derecho, han transcurrido no 19 años desde su cese sin haber accionado, como lo sostiene la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, sino más de 20 años hasta la fecha de su solicitud, por lo que ha operado la prescripción de la acción en aplicación del artículo 105° del Decreto Supremo N° 522 -Justicia, Reglamento del Decreto Ley 11377 -Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, que prescribe:

"Los **derechos reconocidos en favor de los empleados públicos por el Estatuto y Escalafón del Servicio Civil** y las disposiciones complementarias, así como por la legislación vigente sobre cesantía, jubilación y montepío, son irrenunciables.

La acción para ejercitarlas **prescribe a los tres años a partir de la fecha en que nació el derecho**"

Debe precisarse que la norma en mención se encuentra vigente en función de lo dispuesto por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 37-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 MAYO 2012

del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que deroga las disposiciones legales que se le opongan, siendo que la norma en comento no guarda oposición con los preceptos contenidos en el citado Decreto Legislativo, por lo que el recurso de apelación interpuesto por don **Gilberto Riojas Baldera**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 050-2011-GR.LAMB/GRTC debe desestimarse.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2012-GR.LAMB/PR de fecha 14 de mayo del 2012 se encarga el Despacho de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Lambayeque, al Abog. Jorge Rojas Córdova, inclusive con capacidad resolutive, por motivo de licencia de su titular, Dr. Juan Francisco Cardoso Romero, correspondiendo al funcionario materia de encargo firmar la presente resolución en aplicación del mencionado acto resolutive;

Estando al Informe Legal N° 248-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar por los fundamentos expuestos, infundado el recurso de apelación interpuesto por don **Gilberto Riojas Baldera**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 050-2011-GR.LAMB/ GRTC, en consecuencia confirmese la apelada.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
J. R. C.
JORGE ROJAS CORDOVA
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)

374001